
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dalia Antonia Bienvenida Colón Cabral.

Abogados: Dres. Salomón Rodríguez Santos y Carlos Manuel Padilla Cruz.

Recurrido: Grupo Médico Baní, SA.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dalia Antonia Bienvenida Colón Cabral, contra la sentencia núm. 04-2016, de fecha 11 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2016, en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, apto. 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Dalia Antonia Bienvenida Colón Cabral, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013569-7, domiciliada y residente en la calle Santomé núm. 48, sector Centro de la Ciudad, municipio Azua de Compostela, provincia Azua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Salomón Rodríguez Santos y Carlos Manuel Padilla Cruz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 003-0018281-3 y 001-0162071-4, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de consultores jurídicos y empresariales "Dr. Carlos Padilla & Asocs.", ubicado en la calle Luis F. Thomén núm. 359, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos de la razón social Grupo Médico Baní, SA., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Santomé núm. 27, (Sur) municipio Baní, provincia Peravia, representada por José L. Paredes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0006832-1, domiciliado y residente en el municipio Baní, provincia Peravia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada la hoy recurrente, Dalia Antonia Bienvenida Colón Cabral incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Grupo Médico Baní, S.A., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 25, de fecha 15 de abril de 2015, que declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad, sustentadas en que la demandante no había probado su condición de trabajadora o subordinada del Grupo Médico Baní, S.A.

5. La referida decisión fue recurrida por Dalia Antonia Bienvenida Colón Cabral, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 04-2016, de fecha 11 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la intimante DALIA ANTONIA BIENVENIDA COLON CABRAL, en contra de la sentencia laboral número 25/2015, de fecha 13 de abril del 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia recurrida y en consecuencia CONFIRMA la misma en todas sus partes. TERCERO: Condena a la intimante DALIA ANTONIA BIENVENIDA COLON CABRAL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LCDOS. SALOMON RODRIGUEZ SANTOS Y CARLOS MANUEL PADILLA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Incorrecta o falsa aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo, falta de base legal. Segundo medio: Insuficiencia de motivos, falsa o incorrecta aplicación de los artículos 1 y 5 del Código de Trabajo, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida, razón social Grupo Médico Baní, S.A., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser violatorio al artículo 641 del Código de Trabajo, sin establecer en cuáles de las causales que establece dicho artículo se sustentó el medio de inadmisión,

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

a) En cuanto a la extemporaneidad.

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, que no existe depositado el acto mediante el cual fue notificada la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la parte hoy recurrente mediante el cual esta corte de casación estaría en condiciones de verificar si el recurso de casación que nos ocupa se interpuso o no fuera del plazo consagrado al efecto, por lo que procede desestimar, prima facie, este medio de inadmisión.

b) En cuanto al monto de la condenación

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

13. Al momento de terminación del alegado contrato de trabajo, la cual se produjo en fecha 20 de junio del 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 5 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$11,292.00, mensuales, para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos aplicables a la especie, es de RD\$225,840.00.

14. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte a qua no contengan condenaciones, ha sido criterio de esta Tercera Sala que (...) Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía. En la especie, la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisibile la demanda, de ahí que habiendo la trabajadora, demandante, ejercido recurso de apelación a fin de determinar su admisibilidad, se estudiarán los valores reclamados en el escrito inicial de la demanda, los que ascienden de forma generalizada a la suma de RD\$1,264,756.06, la cual excede ventajosamente la cantidad previamente descrita para la admisibilidad de la presente acción, por lo que también se rechaza este medio de inadmisión y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de la hoy recurrente derivada de una negación del contrato de trabajo, sin valorar que el fundamento de esta decisión constituye una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, como erróneamente fue asumido; que al acoger el medio de inadmisión por falta de calidad violó el orden procesal, ya que no pudo haber analizado el fondo del asunto con posterioridad a la cuestionada acogencia, irregularidad que provocó que realizara una falta o desnaturalizada apreciación de los hechos, así como una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo y las normas de derecho que rigen la materia; que además dicha corte descartó la existencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes sin verificar la relación del servicio personal, la retribución o pago de servicios y especialmente los rasgos determinantes de la subordinación jurídica que se encontraban presentes en el contrato de trabajo, apartándose de las disposiciones establecidas en el artículo 1º del Código de Trabajo; que sin dar motivo alguno dio por establecido que la recurrente tuvo un contrato de los regidos por el artículo 5 del Código de Trabajo, así como sin determinar en cuál de los numerales de ese texto se enmarcaba el supuesto contrato de servicios que existió entre las partes; que prestó servicios en calidad

de médico de emergencias, lo que no fue controvertido, que en cuanto al horario de trabajo no fue controvertido que tenía que presentarse una vez por semana a la empresa para cumplir un horario de 24 horas corridas, de igual manera, que la empleadora le suministraba todos los instrumentos necesarios para la ejecución de su labor, en cuanto a la prueba del salario quedó acreditado con la existencia de pagos mediante cheques a su favor, el elemento de subordinación se acreditó porque el empleador dirigía sus operaciones y el personal que le asistía era costeado por la misma empresa, el elemento de exclusividad fue probado porque no podía dar servicio en otras clínicas mientras se encontraba en el horario deservicio; que la corte tampoco tomó en cuenta las pruebas que fueron aportadas con la finalidad de probar que se encontraban presentes los elementos que caracterizan una relación de naturaleza subordinada declarándose inadmisibles la demanda sin siquiera exponerse por qué esta no era una trabajadora subordinada.

16. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 3) Que la recurrente, justifica entre otras cosas, su condición de empleada de la parte recurrida, con la presentación de una carta que obtuvo de la Dirección del Centro Médico recurrido, dirigida al Consulado de los Estados Unidos, en donde se hace constar dicha condición y un salario de RD\$50,000.00 mensuales (…). Que esta Corte, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia apelada y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente (…): Que la recurrente, justifica entre otras cosas, su condición de empleada de la parte recurrida, con la presentación de una carta que obtuvo de la Dirección del Centro Médico recurrido, dirigida al Consulado de los Estados Unidos, en donde se hace constar dicha condición y un salario de RD\$50,000.00 mensuales. Que en primer grado, depusieron dos testigos presentados por la parte demandada, los señores Freddy Guarionex de Oleo Jiménez y la señora Ruth Bethania Lendolf Matos, anesthesiólogo y empleada del Centro Médico intimado respectivamente, quienes coincidieron en señalar que la intimante no tuvo la condición de empleada de ese lugar, ya que solo iba una sola vez a la semana y sin cumplir un horario determinado. El testigo Freddy Guarionex de Oleo, anesthesiólogo, indica en una parte de sus declaraciones, que él fue que gestionó a solicitud de la intimante, la carta para el consulado, pidiéndole ella, que le pusiera el salario de RD\$50,000.00 mensuales. También coinciden las declaraciones de los testigos en el sentido de que los médicos de ese centro de salud recurrido, no están inscritos en la ARS, por no ser empleados, y que cobran los honorarios que la ARS remite a través de la Clínica. Que se encuentran depositados en el expediente, copias de los cheques girados a favor de la intimante, en los cuales se definen su concepto, como “pago de honorarios médicos, pacientes asegurados”; todos estos cheques presentan una relación anexa de las ARS, con el monto pagado, cuya suma coincide con el monto de los cheques expedidos. Las fechas de expedición de los mencionados cheques están con intervalos de más de un mes, desde marzo del 2011 hasta septiembre del 2014, resultando que este último cheque no figura recibido por la intimante. Que también figuran en el expediente, unos 19 recibos, con su numeración y fechas, en los cuales se lee: GRUPO MEDICO BANI, EGRESO DE CAJA GENERAL, con el nombre de los pacientes atendidos, concepto y la suma de RD\$400, los cuales figuran recibidos por la intimante, según comparación de las firmas suscritas por la recurrente, en los cheques y recibos antes mencionados. Que ciertamente y como así lo alega en su Escrito de Defensa la intimada, ninguno de los cheques recibidos por la intimante a través del centro médico recurrido, presentan el monto de RD\$50,000.00; variando las sumas consignadas en más y en menos de dicha cantidad y que la carta presentada no tiene sustento en ninguna otra prueba, aparte de que se estableció en declaraciones de los testigos comparecientes en primer grado, de que esa comunicación fue expedida con la mejor buena fe para que la recurrente acudiera al Consulado Americano, en busca de visado. (…). Que respecto al alegato que hace la intimante, en el sentido de que en primer grado, se acogió un medio de inadmisión, como el de falta de calidad, y que la negación de un contrato de trabajo, constituye una defensa al fondo; conviene precisar que las disposiciones del artículo 586 del código de trabajo, en una de sus partes, explica que pueden proponerse en todo estado de causa, excepciones como la ya mencionada. Que de las consideraciones y precisiones precedentemente

expuestas, esta Corte infiere, que en la especie, resultan aplicables a la intimante, las disposiciones del artículo 5 del código de trabajo, como así se contempló en la sentencia impugnada, toda vez que se ha demostrado por los cheques, recibos y testimonios, que el centro médico recurrido no pagaba salario ni disponía de un horario pre-establecido para el trabajo, que como profesional liberal, ejercía la recurrente, por tanto no debe configurarse relación laboral y subordinación de esta con la parte recurrida” (sic).

17. Sobre lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que la corte a qua descartó la inexistencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes sin verificar la relación del servicio personal, la retribución y la subordinación jurídica, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: La presunción del contrato de trabajo se aplica cuando se demuestra la prestación de un servicio ; sostiene además, que esa presunción puede ser destruida cuando el empleador prueba que la prestación se originó por otro tipo de contrato ; en la especie, la corte a qua pudo comprobar que las circunstancias invocadas por la recurrente no bastan por sí solas para dejar caracterizado el contrato de trabajo, en efecto el artículo 1° del Código de Trabajo establece: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. De esta definición se deducen los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, prestación de servicio, siendo intuitu personae de parte del trabajador, la subordinación, elemento determinante para el contrato de trabajo y el salario.

18. Que para que haya contrato de trabajo es necesario la subordinación jurídica del trabajador, la cual se caracteriza cuando el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal de este, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; que en los hechos comprobados por el tribunal de alzada no se revela que la recurrente estuviese bajo la dependencia permanente y la dirección inmediata o delegada de la parte recurrida, en tal virtud, entre las partes en causa no pudieron existir las relaciones jurídicas del contrato de trabajo, a consecuencia de lo cual quedó establecido que el mismo no era de naturaleza laboral.

19. En ese orden, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua sobre la base de las comprobaciones que realizó, concluyó exponiendo de forma suficiente y sin incurrir en el déficit motivacional atribuido, que las disposiciones del artículo 5 del Código de Trabajo, eran las aplicables a la situación de la hoy recurrente, al quedar demostrado mediante los cheques, recibos y testimonios que el centro médico recurrido no le pagaba salario, toda vez que los cheques depositados eran por concepto de “pago honorarios médicos, pacientes asegurados”, y que no disponía de un horario preestablecido para el trabajo, por lo que debido a dicha liberalidad no podía configurarse una relación laboral y subordinada, y por tanto, debía retenerse que la recurrente ejercía como un profesional liberal.

20. Tal como se advierte de lo antes expuesto, la corte a qua, haciendo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas por las partes envueltas en litis y en vista de que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que: “es de principio que en esta materia existe la libertad de prueba, lo que permite que los hechos sean establecidos por cualquier medio de prueba, sin que exista un orden jerárquico en la administración de ésta (...)” , procedió a recoger las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrida, Freddy Guarionex de Óleo Jiménez y Ruth Bethania Lendolf Matos, anestesiólogo y empleada del centro médico, con las cuales se pretendía probar la inexistencia de una relación laboral subordinada, al coincidir ambos en señalar, que la recurrente no tuvo la condición de empleada, que esta iba una vez a la semana sin cumplir un horario determinado, que fue el testigo Freddy Guarionex de Óleo Jiménez quien gestionó, a solicitud de la recurrente, la carta para el consulado, pidiéndole que pusiera un salario de RD\$50,000.00 mensuales. También coincidiendo en el sentido de que los médicos de ese centro de salud no estaban inscritos en la ARS porque no eran empleados y cobraban los honorarios que esta institución les remitía a través de la clínica, según establecieron de los cheques aportados.

21. En tal sentido y en virtud a todo lo antes descrito se aprecia que también resulta incorrecto el argumento del hoy recurrente relativo a que la corte a qua hizo una falsa o desnaturalizada apreciación de los hechos al confirmar la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad en aplicación del artículo 586

del Código de Trabajo, y que como consecuencia de ello no se conoció adecuadamente la controversia, toda vez que esta Tercera Sala ha evidenciado que dicha jurisdicción sí examinó en su integridad las pruebas aportadas y todo lo relacionado con el supuesto vínculo laboral que este alegó, realizando al efecto una debida administración de justicia; en consecuencia, al no producirse el agravio alegado por el hoy recurrente sostenido en que por efecto de la declaratoria de inadmisibilidad no fueron examinadas sus pruebas y sus pretensiones, así como también al no observarse el déficit motivacional señalado, como tampoco la alegada falsa o incorrecta aplicación de los artículos 1 y 5 del Código de Trabajo, procede desestimar los medios examinados.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

23. Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dalia Antonia Bienvenida Colón Cabral, contra la sentencia núm. 04-2016, de fecha 11 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.